



Ayuntamiento de Calamocha

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

L01440504 / O00019917

ASUNTO: Sugerencia relativa a problemas derivados de la actividad de una peña en el municipio de Calamocha

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución una queja por las molestias de ruidos y suciedad ocasionadas por la actividad que se lleva a cabo en un local utilizado como peña, llegándose a dar el caso de faltas de respeto por parte de algunas personas que hacen uso del mismo cuando se les recrimina su actitud. Se habría puesto en contacto en varias ocasiones con el Ayuntamiento para informarle de la problemática existente, sin que hasta la fecha se hubiera llevado a cabo medida alguna.

SEGUNDO.- Visto el escrito presentado, así como la documentación aportada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió escrito al Ayuntamiento de Calamocha recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja.

TERCERO.- Por parte del Ayuntamiento se da respuesta a la petición de información y se informa que *«que este Ayuntamiento ha constatado una ostensible mejora del comportamiento de los peñistas en nuestra localidad, y desde hace cuatro años no ha sido registrada ninguna queja o solicitud en relación con las molestias causadas por las peñas.»*

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Hechos similares, la problemática de las denominadas “peñas” en núcleos urbanos, ya han sido objeto de tramitación por parte de esta Institución, donde locales habilitados como peñas provocan molestias de ruidos y suciedad a los vecinos de la zona.



SEGUNDA.- Esta Institución debe recordar que el ejercicio de este tipo de actividades conlleva una serie de perjuicios para los vecinos, y especialmente cuando no existe una regulación concreta al respecto.

Centrándonos en el problema manifestado en la queja, el ruido procedente de la actividad del local y la repercusión sobre el bienestar de los vecinos, debe recordarse, como se ha hecho en otras ocasiones, que el ruido genera un tipo de contaminación ambiental que produce importantes problemas de salud y está sujeto a una regulación, estando los poderes públicos obligados a velar para conseguir su cumplimiento. A tal efecto, la Ley 7/2010, expone su objeto y finalidad en el artículo 1, en los siguientes términos: “1. *Es objeto de esta Ley prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de esta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica.* 2. *La presente Ley tiene como finalidad la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida*”. Su ámbito de aplicación (artículo 2) se extiende a “*todos los emisores acústicos, sean de titularidad pública o privada*”, lo que obliga a adoptar medidas de prevención de la contaminación acústica.

Cuando se trata de contaminaciones acústicas, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC) ponen de manifiesto las graves consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas, integridad física y moral, su conducta social y en determinados casos de especial gravedad, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, resaltando que constituyen supuestos de especial gravedad cuando se trata de exposición continuada a unos niveles intensos de ruido.

En la STC 119/2001, FJ 6, se define de un modo bastante acabado aquellas condiciones y que se reiteran en la STC 16/2004, de 23 de febrero, FJ 4. Acerca del derecho a la integridad física y moral manifestó que, “cuando *la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE)*. En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el



umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”. Por su parte, “el art. 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). Respecto del primero de estos derechos fundamentales ya hemos advertido en el anterior fundamento jurídico que este Tribunal ha precisado que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio, hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquél en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5; 137/1985, de 17 de octubre, FJ 2, y 94/1999, de 31 de mayo, FJ 5). Teniendo esto presente, podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida”.

La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso López Ostra), de 9 de diciembre de 1994 (TEDH 1994, 3), en la que conoció de una demanda contra el Estado español por molestias causadas por una estación depuradora de aguas y residuos sólidos próxima a la vivienda de la demandante, reconoce que los olores, ruidos y humos contaminantes provocados por dicha estación depuradora vulneraban su derecho al disfrute de su domicilio y al respeto de su vida privada y familiar garantizados por el artículo 8 del Tratado de Roma, de 4 de noviembre de 1950 (RCL 1979, 2421), declarando su derecho a ser reembolsada de los perjuicios morales y materiales sufridos.

En la misma línea se pronuncia la STEDH de 16 de diciembre de 2004 (TEDH 2004, 68) (caso Moreno Gómez contra España) en la que se declara que no es necesario exigir, como hicieron las autoridades judiciales españolas, que una persona que vive en una zona acústicamente saturada tenga que probar un hecho del que la autoridad municipal eran oficialmente consciente, y teniendo en cuenta la intensidad de los ruidos, nocturnos y superiores a los límites autorizados y el hecho de que se produjeran a lo largo de varios años. El Tribunal entiende que ha habido violación de los derechos al respeto a su domicilio y a su vida privada, vulnerándose el artículo 8º del Convenio e, insiste en que “*atentar contra el derecho al respeto del domicilio no supone sólo una vulneración material o corporal, como la entrada en el domicilio de una persona no autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporeal, como los ruidos , las emisiones, los olores y otras*



injerencias. Si la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo”.

Tal como recoge la jurisprudencia citada, nos encontramos ante derechos que gozan de protección constitucional, lo que requiere una especial intervención positiva por parte de las Administraciones, cuyo mandato les obliga a llevar a cabo todas medidas encaminadas a evitar la injerencia o limitación por parte de terceros o de ellos mismos en los derechos constitucionales.

TERCERA.- Como se ha expuesto con anterioridad, un nivel de ruidos excesivo en el domicilio, tiene una afectación directa a la esfera más íntima de las personas, pues de modo indirecto, supone una limitación al derecho a la inviolabilidad domiciliaria, así como a la integridad física y moral. Ambos derechos consagrados en nuestra Carta Magna como derechos fundamentales, los cuales, dada su relevancia jurídica, poseen mecanismos especiales de protección.

Es evidente de que nos encontramos ante una tarea difícil, donde se debe de adoptar una serie de medidas tendentes a mitigar los efectos del ocio, principalmente nocturno, que se realiza en este tipo de locales. Se debe llevar a cabo una ponderación de intereses en conflicto, donde ha de valorarse que las personas puedan tener un lugar de encuentro y esparcimiento, pero sin que ello pueda ser obstáculo para que el Ayuntamiento deba adoptar todas aquellas medidas a fin de evitar los excesos de ruidos provenientes de este tipo de locales. De no llevar a cabo acciones orientadas a reducir los niveles sonoros y demás molestias, podría tener como resultado, que fuera la propia Administración, quien violentara el artículo 18.2 CE tal como recoge la Sentencia nº14/2007 de 26 enero del TSJ de Islas Canarias:

“podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida. (...)”

Más próxima resulta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Recurso de apelación nº132/2017), donde condena al Ayuntamiento de Teruel a indemnizar a los vecinos por no llevar a cabo medidas eficaces para verificar el nivel de ruido de un establecimiento, tal y como venían denunciado los vecinos desde años atrás.



“En la Sentencia apelada, se indica que el Ayuntamiento no estuvo inactivo y que no se ha acreditado el exceso de ruido en la actividad. No podemos estar de acuerdo con ninguna de los dos razonamientos.

El Ayuntamiento no ha evitado el perjuicio alegado. Comprobamos que no en todas las ocasiones que los vecinos han denunciado, ha acudido la Policía a levantar acta y lo que es más relevante para estos efectos, en ningún momento ha procedido la policía municipal a medir el efecto perjudicial del ruido, sobre las viviendas, cuando según sus propias declaraciones que se hacían constar en las actas que hemos reflejado, el ruido era evidente, el ruido era molesto y el ruido provenía del Bar denunciado.

Si las denuncias, no conllevaban mediciones y el perjuicio y molestia se perpetua durante todo ese tiempo, hasta que el Ayuntamiento revoca la declaración responsable, no podemos sino concluir que la actividad desarrollada, no ha sido lo eficaz –o exitosa, como dice el Ministerio Fiscal- que debiera para evitar el perjuicio aludido.”

Tal como se desprende de las sentencias citadas, el Ayuntamiento debe tener una actitud encaminada a solventar los problemas que le planteen los ciudadanos dentro de sus competencias, buscando con ello alcanzar la paz social y la reducción de los conflictos.

CUARTA.- El artículo 264 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, establece las competencias de los ayuntamientos en materia de inspección urbanística, colocándoles en una posición de garantes de la legalidad urbanística. De este modo, deben velar porque todas aquellas actividades -registradas o no- se realicen de acuerdo a la normativa vigente. Ello toma especial consideración en aquellos locales que hacen las funciones de peña, donde se reúnen un gran número de jóvenes para el esparcimiento y socialización, en ocasiones con consumo de bebidas alcohólicas. Este tipo de locales suelen encontrarse en unas condiciones deficientes y pueden suponer un riesgo para las personas que en el se encuentran, así como los vecinos colindantes. Es por ello que se considera necesario que dichos locales cumplan con unas condiciones mínimas de seguridad y ordenación, así como poseer seguros ante una posible responsabilidad civil.

Para llevar a cabo una regulación de este tipo se considera apropiado la aprobación de una ordenanza de peñas, tal como poseen un gran número de municipios aragoneses, donde se recojan las condiciones que deben cumplir este tipo de locales para obtener la autorización municipal, y en caso contrario, se debe proceder al cierre de los mismos siempre que no se pueda garantizar que no suponen un riesgo o peligro al no cumplir con unos requisitos de habitabilidad y convivencia.



Tal como consta en el informe remitido, y que esta Institución ya constato en su resolución Q21/1803, se planteó por el Ayuntamiento la aprobación de una ordenanza para este tipo de locales, llegando a realizar un proceso de participación ciudadana mediante una cooperativa de iniciativa social que ya había trabajado en este campo. Sobre el proceso participativo se expone lo siguiente desde el ayuntamiento:

«La intención era trabajar en la redacción de una Ordenanza a partir de un borrador tratando de alcanzar el máximo consenso posible entre peñistas, vecinos afectados por las molestias que dicha actividad pueda ocasionar en algún caso puntual, así como padres y madres de peñistas menores de edad. En este sentido, “La Bezindalla” realizó una encuesta mediante un cuestionario anónimo al que contestaron válidamente 271 personas, suscitándose gran controversia entre determinados sectores sociales. Asimismo, “La Bezindalla” coordinó la organización de algunas reuniones a las que se convocó a los interesados para tratar de conocer la visión de la población de Calamocha respecto a las peñas y valorar la continuidad del proceso participativo iniciado. A la reunión convocada para escuchar a los vecinos afectados por las posibles molestias causadas por algunas peñas sólo acudió una persona. En vista de todo ello, se consideró más oportuno no continuar con el proceso de participación ciudadana.»

Resulta loable la actividad municipal en aras de buscar una normativa que surja de la participación directa de sus ciudadanos en la elaboración de las mismas. No cabe duda que este tipo de normativas siempre resulta difícil de alcanzar acuerdos donde todas las partes se vean satisfechas, a ello debemos añadir que en ocasiones no existe una cultura ni costumbre en nuestra sociedad de participar en procesos normativos.

Según se desprende de informe remitido en la encuesta anónima fueron 271 personas las que participaron válidamente en el proceso y al parecer, realizaron aportaciones desde diferentes sectores sociales que provocó una gran controversia, empero, en la fase presencial, sólo acudió una persona a la cita. Con base en ello cabe desprender que hay un interés en participar en la norma, pero que se es reacio a acudir a un acto presencial donde la persona se debe posicionar públicamente. Tal actuación es fácilmente entendible, y principalmente, en pequeños municipios.

Desde el Justiciazgo se insta al Ayuntamiento de Calamocha a ejercer su capacidad normativa retomando de nuevo la redacción de la ordenanza. Respecto a la fase de participación ciudadana, a pesar de no haber obtenido la asistencia deseada, no cabe duda que las aportaciones realizadas por los ciudadanos en la encuesta anónima pueden servir como aspectos a valorar en su redacción, quedando siempre abierta la vía de su participación en la fase de información pública.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas en relación con ello, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Calamocha la siguiente SUGERENCIA:

PRIMERA.- Se tomen las medidas oportunas para evitar las molestias derivadas del ruido de los locales de peña.

SEGUNDA.- Se reanude el proceso de elaboración y aprobación de una ordenanza que regule la actividad de las peñas y sus instalaciones

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 7 de julio de 2023



Javier Hernández García
Lugarteniente en funciones de Justicia de Aragón